



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 032/2020**

<b>Expediente</b>	: 43/2017
<b>Demandante</b>	: Administración de la Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz Aduana Nacional de Bolivia.
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT RJ 1450/2016 de 14/11/2016
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 21 a 26 vlt., presentada por Mirtha Helen Gemio Carpio en su calidad de representante legal de la Administración Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, por la que impugna la Resolución AGIT RJ 1450/2016, de 14 de noviembre, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la parte ahora demandante; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 81 a 86 vlt., por parte de la AGIT, Auto de fs. 97 a 98, mediante el cual se resuelve un incidente de extinción de acción por inactividad procesal, disponiendo se continúe con el trámite del proceso, no se evidencia replica ni réplica, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada;

**CONSIDERANDO I.-**

**CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Mirtha Helen Gemio Carpio, en representación legal de la Administración de la Aduana Interior La Paz; dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución impugnada AGIT - RJ

1450/2016 de 14 de noviembre, en apoyo de los arts. 778, 779 y 327 - 4 del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 2341, expresando en síntesis lo siguiente:

Como resultado del control operativo aduanero COA por inmediaciones del cruce Villa Adela, carretera a Viacha del departamento de La Paz, se inició el proceso administrativo denominado "JLMC-LPZ-06/16", el mismo que concluyó con la Resolución Sancionatoria de contrabando LAPLI-SPCC-RC-241/2016 de 28 de abril, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARLPZ-C-0051/2016.

Luego de que el acto administrativo, fuera impugnado mediante recurso de alzada, el 14 de noviembre de 2016, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico 1450/2016, en la que se dispuso la revocatoria parcial de la Resolución ARIT- LPZ/RA 0739/2016 de 26 de agosto, en consecuencia, dejó sin efecto el comiso definitivo de los Items A1-2 (240 unidades), A1-3 (48 unidades), A1-8 (540 pares), A1-12 (480 pares) del acta de intervención, del acta de intervención COARLPZ- C-0051/2016 de 12 de abril, manteniendo únicamente el comiso de los ítems A1-2 (224 unidades), A1-3 (84 unidades), A1-8 (1440 pares), A1-9, A1-10, A1-11 (120 pares), A1-14, A1-15, A1-16, A1-18, A1-33, A1-42 y A1-45, descritos en la mencionada acta de intervención.

### **I.2.- Fundamentos de la demanda.**

En ese entendido, que el Item A1-2, no puede estar amparada por la DUI-C 37, toda vez que, de acuerdo al aforo realizado por la administración aduanera, los conjuntos de bebé llevan la referencia BEIBILE FASHION KIDS, en sus etiquetas (aspecto corroborado en la audiencia de inspección ocular); es más, se puede advertir que, los documentos soporte de la DUI-C 37, ni ella misma, declaran la referencia BEIBILE FRASHION KIDS que se encuentra en las etiquetas de la mercancía y que no puede ser desestimado arbitrariamente por la AGIT, siendo que se trata de una característica específica de los conjuntos bebé.

De la misma forma, ocurrió, con el ítem A1-3, en el que la AGIT erróneamente señaló que se encuentra amparado por la DUI C-37, en su ítem 38, los conjuntos de bebé de dos piezas, llevan la referencia HHP en sus etiquetas (aspecto corroborado en la audiencia de inspección ocular); es más se puede advertir que, los documentos soporte de la DUI-C 37, ni ella misma,



declaran la referencia HHP que se encuentra en las etiquetas de la mercancía y que no puede ser desestimado arbitrariamente por la AGIT, siendo que se trata de una característica específica de los conjuntos bebé.

En ambos casos la DAV 1632287, en sus ítems 35, 36 y 38 Campo 81, respectivamente, señalan "SIN REFERENCIA", evidenciándose en este último caso que, el código se encuentra colocado de manera manuscrita.

Respecto a la mercancía descrita en el Item A1-8, se evidencia que la AGIT, no consideró que en el momento del operativo, se comisaron 2700 pares de chalas para niño marca SHOE MALL industria China, modelo T 1734, en ese sentido en verificación previa, mediante informe LAPLI-SPCC-VP-IN-0018/2016 de 30 de marzo, se determinó que la mercancía descrita en este Item, se encontraba amparada parcialmente en una cantidad DE 720 pares y no los 2700 decomisados, por lo que 1980 pares no cuentan con documentación que ampare su legal internación a territorio nacional, en ese sentido la DUI C-37, en su Item 18 ya fue utilizada para amparar los 720 pares que declara, demostrándose que la AGIT, realizó un cotejo superficial y erróneo.

Respecto a la mercancía descrita en el Item A1-12, se evidencia que la AGIT, no consideró que en el momento del operativo, se comisaron 1.080 pares de sandalias para dama marca AODIK, industria China, modelo 0934-2, en ese sentido en verificación previa, mediante informe LAPLI-SPCC-VP-IN-0018/2016 de 30 de marzo, se determinó que la mercancía descrita en este Item, se encontraba amparada parcialmente en una cantidad de 480 pares y no los 1080 decomisados, por lo que 600 pares no cuentan con documentación que ampare su legal internación a territorio nacional, en ese sentido la DUI C-37, en su Item 18 ya fue utilizada para amparar los 720 pares que declara, demostrándose que la AGIT, realizó un cotejo superficial y erróneo.

Luego de analizada la resolución jerárquica, se evidenció que realizó una incorrecta aplicación de la Ley al declarar la legalidad de la mercancía descrita en los Items: A1-2 (240 unidades), A1-3 (48 unidades), A1-8 (540 pares), A1-12 (480 pares) del acta de intervención COARLPZ-C-0051/2016; ya que la DUI C-37, no cumple con la normativa vigente, siendo que la Resolución de Directorio 01-010-09 de 21 de mayo de 2009, constituyéndose en mercancía de contrabando en aplicación del art. 181 incs. b) y g) del CT.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se Admita la demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT RJ 1450/2016 de 14 de noviembre, solicitando la Revocatoria parcial de la misma, y dejando firme la Resolución de Sancionatoria LAPLI-SPCC-RC-0241/2016 de 28 de abril.

### **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por providencia de fs. 29 de 6 de febrero de 2017, mediante memorial fax de 2 de junio y memorial en original de 5 de junio ambos de 2017 cursante de fs. 67 a 78 y de fs. 81 a 86 vlt. respectivamente, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Señala que el presente proceso instaurado, demuestra una falta de argumentación técnico Jurídico, al solo expresar argumentos por demás generales repetitivos y subjetivos nada claros, que buscan se pase por alto la correcta aplicación de la norma; consiguientemente; continúa, los argumentos del demandante se traducen en desconocimiento de los requisitos indispensables para su interposición, incumpliendo lo establecido en el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil, exigencias procesales no contempladas en la presente Demanda Contencioso Administrativa; más aún señala; considerando que la parte demandante tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la ley por parte de la AIT, así como fundar la interpretación errónea o aplicación indebida de la ley para perseguir la correcta aplicación de la norma legal, aspectos legales que señala la autoridad demandada, no han sido cumplidos por el ahora demandante, quien se limita señalar y transcribir antecedentes administrativos y normativa aplicable, sin exponer los motivos técnico jurídicos que le llevaron a interponer su demanda contra la AGIT, no siendo suficiente argüir que la Resolución Jerárquica impugnada le genera agravios y lesiona sus derechos; es por eso señala, que la presente demanda planteada se constituye en un recurso insuficiente, carente de relevancia jurídica dentro del presente proceso de puro derecho, pues no realiza la fundamentación pertinente de agravios ni una crítica jurídica al fallo recurrido.



*"Luego de analizada la resolución jerárquica, se evidenció que realizó una incorrecta aplicación de la Ley al declarar la legalidad de la mercancía descrita en los Items: A1-2 (240 unidades), A1-3 (48 unidades), A1-8 (540 pares), A1-12 (480 pares) del acta de intervención COARLPZ-C-0051/2016; toda vez que haciendo caso omiso a los argumentos fundado y expuestos en el recurso jerárquico de la administración aduanera, y sin fundamentar su posición declaró como lícita a una mercancía que a todas luces se evidenció que fue ilegalmente introducida a territorio nacional."*

Cabe señalar que la resolución impugnada, se pronunció sobre cada uno de los motivos y puntos observados por las partes en controversia, desarrollando en los fundamentos teórico en el marco de atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, y art. 211 de la Ley 3092, tal cual exige los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley 2341, conteniendo la debida fundamentación y motivación de acuerdo a lo establecido en el art. 211 de la Ley 3092.

Otro de los argumentos de la parte demandante:

*El Item A1-2, no puede estar amparado por la DUI – C 37, toda vez que, de acuerdo al aforo realizado por la administración aduanera, los conjuntos de bebé llevan la referencia BEIBILE FASHION KIDS, en sus etiquetas (aspecto corroborado en la audiencia de inspección ocular); es más, se puede advertir que, los documentos soporte de la DUI-C 37, ni ella misma, declaran la referencia BEIBILE FRASHION KIDS que se encuentra en las etiquetas de la mercancía y que no puede ser desestimado arbitrariamente por la AGIT, siendo que se trata de una característica específica de los conjuntos bebé.*

*De la misma forma, ocurrió, con el item A1-3, en el que la AGIT erróneamente señaló que se encuentra amparado por la DUI C-37, en su item 38, los conjuntos de bebé de dos piezas, llevan la referencia HHP en sus etiquetas (aspecto corroborado en la audiencia de inspección ocular); es más se puede advertir que, los documentos soporte de la DUI-C 37, ni ella misma, declaran la referencia HHP que se encuentra en las etiquetas de la mercancía y que no puede ser desestimado arbitrariamente por la AGIT, siendo que se trata de una característica específica de los conjuntos bebé.*

*En ambos casos la DAV 1632287, en sus ítems 35, 36 y 38 Campo 81, respectivamente, señalan "SIN REFERENCIA", evidenciándose en este último caso, el código se encuentra colocado de manera manuscrita.*

*Respecto a la mercancía descrita en el Item A1-8, se evidencia que la AGIT, no consideró que en el momento del operativo, se comisaron 2700 pares de chalas para niño marca SHOE MALL industria China, modelo T 1734, en ese sentido en verificación previa, mediante informe LAPLI-SPCC-VP-IN-0018/2016 de 30 de marzo, se determinó que la mercancía descrita en este Item, se encontraba amparada parcialmente en una cantidad DE 720 pares y no los 2700 decomisados, por lo que 1980 pares no cuentan con documentación que ampare su legal internación a territorio nacional, en ese sentido la DUI C-37, en su Item 18 ya fue utilizada para amparar los 720 pares que declara, demostrándose que la AGIT, realizó un cotejo superficial y erróneo.*

*Respecto a la mercancía descrita en el Item A1-12, se evidencia que la AGIT, no consideró que en el momento del operativo, se comisaron 1.080 pares de sandalias para dama marca AODIK, industria China, modelo 0934-2, en ese sentido en verificación previa, mediante informe LAPLI-SPCC-VP-IN-0018/2016 de 30 de marzo, se determinó que la mercancía descrita en este Item, se encontraba amparada parcialmente en una cantidad de 480 pares y no los 1080 decomisados, por lo que 600 pares no cuentan con documentación que ampare su legal internación a territorio nacional.*

Es necesario aclarar que la fundamentación y motivación, no implica la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales; que, conforme a antecedentes se tiene que la administración aduanera emitió acta de comiso N° LP 007630 de 3 de marzo, producto de la intervención de un vehículo que transportaba mercancía consistente en Chalas, pantuflas, ropa de bebé de diferentes marcas, modelos, cantidad y demás características, señalado que en el momento del operativo se presentaron las DUI C- 35 y C- 37, y la factura N° 477726: el 7 de abril de 2016, Ruddy Choque Villca presentó pruebas a los casos JMC-LPZ-05/2016 y 06/2016, adjuntando fotografías, todo este proceso sancionatorio concluye con la Resolución de contrabando LAPLI-SPCC-RC-241/2016 de 28 de abril.



Por lo que, de la valoración y revisión de los ítems que fueron decomisados según el acta de intervención contravencional COARLPZ-C-0051/2016 de 12 de abril, así como la inspección ocular realizada en instancia de alzada, se evidenció que los ítems *A1-2 (240 unidades)*, *A1-3 (48 unidades)*, *A1-8 (540 pares)*, *A1-12 (480 pares)*, se encuentra amparados por la DUI C-37 y la factura de reexpedición N° 11069, no correspondiendo las observaciones realizadas por el demandante.

## **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda y se mantenga subsistente la Resolución de recurso Jerárquico AGIT-RJ 1450/2016 de 14 de noviembre.

A fs. 48 de obrados, se evidencia la notificación al tercero interesado Justo Víctor Márquez Quispe, quien fue notificado el 15 de mayo de 2017, sin que se haya apersonado a la tramitación del proceso.

## **CONSIDERANDO II.**

### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en los anexos y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **II.2. De la problemática planteada.**

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, mediante su representante, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en que: si dentro del proceso

administrativo y fundamento legal de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1450/2016 al que declara la legalidad de los ítems *A1-2 (240 unidades)*, *A1-3 (48 unidades)*, *A1-8 (540 pares)*, *A1-12 (480 pares)*, no se encuentran amparados por la DUI C-37 y la factura de reexpedición N° 11069 vulnerando el art. 181 del CT art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, incumpliendo con el principio de verdad material.

### **II.3. Fundamentos de la decisión.**

**3.1.** En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado, dada la pluralidad de asuntos controvertidos que fueron planteados por la parte actora, corresponde en principio realizar las siguientes puntualizaciones fácticas judiciales:

**3.1.1.** El actor explícitamente en su memorial de demanda manifestó que, la AGIT, en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1450/2016 al haber declarado la legalidad de los ítems *A1-2 (240 unidades)*, *A1-3 (48 unidades)*, *A1-8 (540 pares)*, *A1-12 (480 pares)*, establece que se encuentran amparados por la DUI C-37 y la factura de reexpedición N° 11069 vulnerando el art. 181 del CT art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y el principio de verdad material.

A mérito de lo explicado, es imperativo aclarar que el control judicial de legalidad que realizará este tribunal, dentro la presente causa, está circunscrito a acreditar o no, que la autoridad administrativa, a tiempo de emitir su decisión, incurrió en una de las infracciones acusadas por la parte actora, respecto a los tres puntos anteriores.

**3.2.** En coherencia con lo anteriormente manifestado, a continuación, corresponde tener presente los siguientes preceptos legales:

Como resultado del control operativo aduanero COA por intermediaciones del cruce Villa Adela, carretera a Viacha del departamento de La Paz, se inició el



proceso administrativo denominado "JLMC-LPZ-06/16", el mismo que concluyó con la Resolución Sancionatoria de contrabando LAPLI-SPCC-RC-241/2016 de 28 de abril, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARLPZ-C-0051/2016.

Luego de que el acto administrativo, fuera impugnado mediante recurso de alzada, el 14 de noviembre de 2016, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico 1450/2016, en la que se dispuso la revocatoria parcial de la Resolución ARIT- LPZ/RA 0739/2016 de 26 de agosto, en consecuencia, dejó sin efecto el comiso definitivo de los Items A1-2 (240 unidades), A1-3 (48 unidades), A1-8 (540 pares), A1-12 (480 pares) del acta de intervención, del acta de intervención COARLPZ- C-0051/2016 de 12 de abril, manteniendo únicamente el comiso de los ítems A1-2 (224 unidades), A1-3 (84 unidades), A1-8 (1440 pares), A1-9, A1-10, A1-11 (120 pares), A1-14, A1-15, A1-16, A1-18, A1-33, A1-42 y A1-45, descritos en la mencionada acta de intervención.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

El demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1450/2016 de 14 de noviembre emitido por la AGIT, porque considera que alejado de los antecedentes del proceso en forma irregular la AGIT.

En ese marco, el art. 198 párrafo I de la Ley 2492 establece que en la interposición de los recursos administrativos el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que apoya su impugnación; **es decir, en materia administrativa la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de alzada o en el jerárquico y lo resuelto, o la congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador ; dicho de otra forma, el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación; ergo, deberá fijar con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.**

Ahora bien; del examen de los actuados de impugnación administrativa se puede advertir que la impugnación planteada por el recurrente ante el Tribunal Administrativo de Alzada y posteriormente ante el Tribunal Administrativo Jerárquico, referido a la marca de algunos ítems y la contradicción en el llenado de las DUI's, 37 y 35, dentro del proceso administrativo denominado "JLMC-LPZ-06/16"; pese a la deficiencia técnico argumentativa, la falta de especificación de los agravios, y la trascendencia de los mismos, establecidos en la demanda, en aplicación de los principios de especificidad y trascendencia.

En ese marco, y sin embargo de lo expuesto, aplicando el criterio amplio exigido por el principio de verdad material y, en la búsqueda de ese fin, dando prevalencia al derecho sustancial, sobre el formal se procede a dilucidar esta problemática, remitiéndonos al contenido de la compulsa de los datos y antecedentes del proceso dada la poca claridad de la demanda, advirtiéndose que, el objeto principal de la controversia se circunscribe a evidenciar si la declaración del no amparo legal de la mercancía, pese a las observaciones de en las marcas de algunos ítems y la contradicción en el llenado existente entre la mercancía comisada y la DUI C – 37, y demás documentación que ampara la misma en los ítems A1-2, A1-3, A1-8 y A1-12.

Es decir, En ese contexto, esta Sala observa que la demanda impugna solamente la validez declarada por la AGIT sin efecto el comiso definitivo de los Ítems A1-2 (240 unidades), A1-3 (48 unidades), A1-8 (540 pares), A1-12 (480 pares) del acta de intervención, del acta de intervención COARLPZ- C-0051/2016 de 12 de abril, manteniendo únicamente el comiso de los ítems A1-2 (224 unidades), A1-3 (84 unidades), A1-8 (1440 pares), A1-9, A1-10, A1-11 (120 pares), A1-14, A1-15, A1-16, A1-18, A1-33, A1-42 y A1-45, descritos en la mencionada acta de intervención, sobre los cuales el demandante no se pronuncia en su demanda.

Que, a tal efecto resulta imperioso efectuar algunas consideraciones; referir que la OMC es la entidad internacional encargada de la regulación normativa mundial por las que se rige el comercio entre las naciones, siendo su principal función velar por que el comercio se realice de la manera más fluida, previsible y libre posible, de tal marco desprende que dichas normas en relación



a lo que se entiende por país de origen son criterios aplicables para la importación e ingreso de mercancías a territorio nacional en zonas aduaneras primarias; a lo cual debe advertirse que ingresada a estas zonas la mercancía importada y producido su levante, la circulación de esta mercancía en territorio nacional está sujeta a control interno y en el marco exclusivo de la normativa interna; pues no debe perderse de vista el carácter "ex lege" de la obligación tributaria aduanera, la cual se configura y nace al producirse el presupuesto de hecho previsto en la ley, obligación de dar (pagar el tributo), de hacer (cumplir con los deberes formales, declaración jurada), de soportar (aceptar inspecciones, fiscalizaciones de los funcionarios competentes) y por último prestaciones accesorias (pagar las multas, intereses etc.); lo cual de manera alguna significa el desconocimiento de la normativa internacional emitida por la OMC.

Es en ese marco que, se advierte que una vez producido el levante; la normativa nacional prevé exigencias para el transporte de mercancías en volúmenes apreciables, dentro el territorio nacional; previstas en el los numerales I y II D.S. N° 0780 de fecha 24 de noviembre de 2010 que reglamenta la Ley N° 037, normativa conexas y concordante con la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-012-13, de 20 de agosto de 2013, que fue convalidada mediante RD 01-018-13, de 18 de octubre de 2013, norma que señala el Procedimiento expreso del Régimen de Importación para el Consumo, el cual señala en su Anexo 6 Declaración Única de Importación e Instructivo de llenado:

**31 Cantidad de bultos y Descripción de Mercancías**

**Marcas en Bultos**

Consignar las marcas de identificación consignadas en lo bultos correspondientes a la mercancía que se declara en el ítem

**Cantidad de bultos**

Consignar la cantidad de bultos en los que se encuentra contenida la mercancía que se declara en el ítem.

**Embalaje**

Consignar el código del tipo de embalaje utilizado para la mercancía que se declara en el ítem, de acuerdo a la tabla de tipos de embalaje desplegada por el sistema informático.

#### **Identificación del contenedor**

Consignar el número o códigos de identificación de los contenedores en los que se encuentra la mercancía declarada en el ítem.

#### **Descripción comercial**

Consignar la descripción comercial de las mercancías, detallando las características de las mercancías necesarias para su inmediata identificación, individualización y clasificación arancelaria.....

Como se tiene en antecedentes, el 18 de abril de 2016, los señores Rudy Choque Villca y Justo Victor Maquez Quispe, ratifican prueba tal como se tiene indicado también en el apartado xiv de la resolución ahora impugnada (ver fs. 17) y 16 del anexo;

Bajo ese análisis se evalúa la documentación presentada por los sujetos pasivos, encontrando la AGIT, que los Items A1-2 (240 unidades), A1-3 (48 unidades), A1-8 (540 pares), A1-12 (480 pares), se encuentra amparados de acuerdo al siguiente detalle: "ítem A1-2, se encuentra amparado por la DUI C-37 y la factura de Reexpedición N° 11069, debido a que se encontraron coincidencias en cuanto a marca, País de Origen y Modelo, en una cantidad de 240, **aclara que no ampara 224 unidades**; ítem A1-3 se encuentra amparado por la DUI C-37 y la factura de Reexpedición N° 11069, debido a que se encontraron coincidencias en cuanto a marca, País de Origen y Modelo, en una cantidad de 48, **aclara que no ampara 84 unidades**; se encuentra amparado por la DUI C-37 y la factura de Reexpedición N° 11069, debido a que se encontraron coincidencias en cuanto a marca, País de Origen y Modelo, en una cantidad de 540 pares, **aclara que no ampara 1440 pares**; se encuentra amparado por la DUI C-37 y la factura de Reexpedición N° 11069, debido a que se encontraron coincidencias en cuanto a marca, País de Origen y Modelo, en una cantidad de 480 pares, **aclara que no ampara 120 pares** (Ver cuadro de fs. 17 vlt. a 19), estableciendo que los demás ítem's comisados, no se encuentran amparados con documentación soporte, manteniendo el comiso de los mismos; aclarando que ya la Administración Aduanera mediante la



Resolución de Alzara ARIT –LPZ/RA 0739/2016 de 26 de agosto, había estableciendo la legalidad de más Item´s, la misma que fue Revocada parcialmente por la AGIT, encontrando la legalidad de menos Item´s, en aplicación de la verdad material.

Lo señalado precedentemente hace concluir que, todos los elementos probatorios ofertados por los sujetos pasivos, fueron adecuadamente compulsados por la AGIT (Autoridad General de Impugnación Tributaria), conforme la fundamentación contenida en su resolución (ver fs. 17, apartados xiii y xiv, evidenciándose en contrario de lo denunciado por el demandante, la efectiva aplicación de la normativa inmersa. Observándose en consecuencia que el demandante no desvirtuó fehacientemente las acusaciones formuladas en su demanda.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el correcto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales baso la AGIT respetando el debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la AGIT, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1450/2016, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas, no advirtiéndose vulneración al debido proceso ni a los derechos del demandante.

#### **Conclusión.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 1450/2016 de 14 de noviembre, haya incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada detallada en la presente resolución que constituye el objeto del proceso, más al contrario realizó una correcta interpretación de normas legales; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la resolución impugnada.

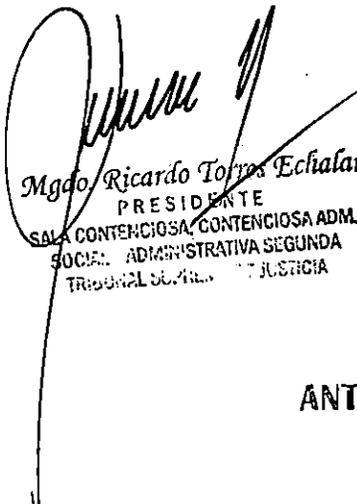
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la

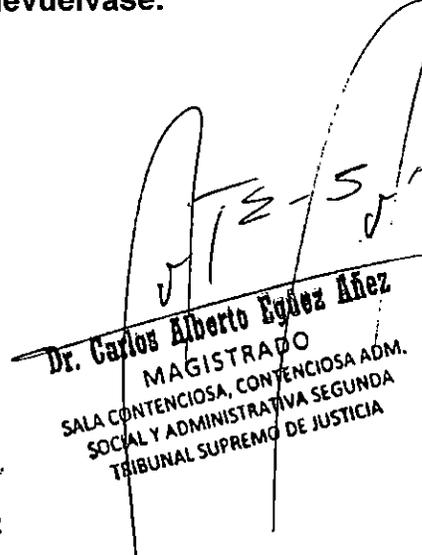
atribución contenida en los art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 21 a 26 vlta., interpuesta por Mirtha Helen Gemio Carpio, en representación legal de la Administración de la Aduana Interior La Paz dependiente de Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional; en consecuencia, mantiene firme la Resolución AGIT-RJ 1450/2016 de 14 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.**

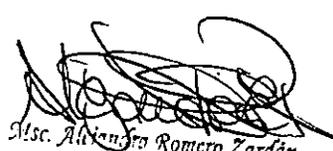
**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eghez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Msc. Alejandro Romero Zardán  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANISMO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
032
12-02-20
Libro Tomas de Razón N°

121

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 43/2017**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:12** minutos del día **VIERNES 03** de **JULIO** del año **2020**.

Notifique a:

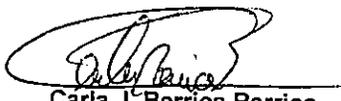
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUARIA -AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 032/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Aviles Valdivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA/CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.